



COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0317/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

RECURRENTE:
████████████████████

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0317/2019**, interpuesto por ██████████, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0403000288618, mediante la que requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

“...
SOLICITO COPIA EN FORMA DIGITAL DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, ESTO DEL AÑO 2018 ASI COMOD E LAS BASES DE DATOS QUE SE HAYAN INCLUIDO EN ESTA ACTA Y DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA MISMA.
...” (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/378/2019 de la misma fecha, por el que proporciona la siguiente información:

“...
La Dirección General en cita envía el oficio DGODSU/0094/2019 para dar respuesta a su solicitud y advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en bese a lo



dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece, "Los procedimientos relativos al acceso a la Información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información". Se señalan Lis diez horas del día martes 29 de enero de dos mil diecinueve; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a catorce horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicado en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte número 1611 col. Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

Ahora bien se hace del conocimiento del particular que se advierte de su solicitud que la información de su interés en contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son el "nombre, domicilio, pasaporte, credencial de elector y teléfono", por lo anterior con el objeto de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2018-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los defectos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y Privacidad de las Personas, generándose un irreparable daño, toda vez que al publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.



*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..." (sic)*

De manera adjunta a su respuesta, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado agregó el diverso DGODSU/0094/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, a través del cual la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, emite la siguiente respuesta:

"...

En atención a la solicitud se hace llegar copia simple del Acta Entrega Recepción y de la Plantilla del personal de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Al respecto de las bases de datos incluidas en la misma, le informo lo siguiente:

Derivado de que la información solicitada implica un procesamiento de información de un volumen de más de 400 (cuatrocientos) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección, le informo que la misma no puede ser otorgada de la forma requerida por el peticionario.

*Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 a las 14,00 horas del día 29 (veintinueve) de enero del presente, a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en, 1er piso de Av División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.
..." (sic)*

Así mismo, el Sujeto Obligado agregó versión pública de las siguientes documentales:

- Acta entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.
- Versión Pública de una Plantilla de Personal.



III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

EL OFICIO DGODSU/0094/2019 DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

SE SOLICITÓ COPIAS EN FORMA DIGITAL DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS Y SE SOLICITÓ LA ENTREGA DE LA BASE DE DATOS QUE VIENE EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, ASI COMO LA PLANTILLA DEL PERSONAL.

SI ME NETREGARON EL ACTA Y LA PLANTILLA DE PERSONAL, PERO NO SE ENTREGÓ LA BASE DE DATOS SOLICITADA Y EN SU LUGAR SE CAMBIO LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA, ESTO DE MANERA ILEGAL, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL CAMBIO.

Y DE MANERA ILEGAL Y REINCIDENTE, CAMBIAN LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA Y SOLO OFRECE UNA CONSULTA DIRECTA

7. Razones o motivos de la inconformidad

LA FLATA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD, LESIONA EL DERECHO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA SIN TENER UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA EN EL OFICIO DE RESPUESTA Y SIENDO REINCIDENTE EN LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EFECTO, COMO UN HECHO NOTORIO Y CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN RAA 00213/18 Y RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0576/2018 ASI COMO DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ORGANO GARANTE LOCAL, SE NCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LAS BASES DE DATOS COMO LA SOLICITADA, CON LOS CAMPOS DE INFORMACIÓN REFERIDOS EL LA RESOLUCIÓN



MENCIONADA. TAMBIÉN SE ACREDITA CON LA RESOLUCIÓN QUE SE SEÑALA COMO HECHO NOTORIO Y SE OFRECE COMO PRUEBA PARA TODOS LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE TAL COMO LO SEÑALÓ EL ÓRGANO GARANTE, EL QUE LA BASE DE DATOS CONTENGA UN GRAN NUMERO DE TRÁMITES, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS SOLICITADA, DE NINGUNA MANERA IMPLICA UNA MANIPULACIÓN TAL QUE TENGA QUE REALIZARSE UN PROCESAMIENTO DE MAS DE 6000 EXPEDIENTES Y QUE SE SOBREPASE LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN (LA DE DESARROLLO URBANO). ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO, INSISTE EN NEGAR LA ENTREGA DE BASES DE DATOS AUN CUNADO SOBRE EL MISMO TEMA, CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON RESOLUCIONES COMO LA MENCIONADA; SE HACE NOTAR QUE LA FORMA DE ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO ES REINCIDENTE Y DE FORMA SISTEMÁTICA, INCURRE EN USAR MOTIVOS, ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS QUE NO SE AJUSTAN A AL LEGALIDAD, AUN A SABIENDAS DE QUE ES PERJUICIO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA SU ACTUAR. LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESA AUTORIDAD GARANTE DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, CON LA ATENTA SOLICITUD DE TOMAR LAS MEDIDAS Y PREVISIONES QUE EL CASO, CONFORME A DERECHO, MEREZCA.
 ...” (sic)

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10,



24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en vía de diligencias para mejor proveer, le requirió al Sujeto Obligado que remita lo siguiente:

• Remita una muestra representativa, en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio número DGODSU/0094/2019, de quince de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0403000288618

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGA/CBG/SIPDP/0194/2019 fechado un día anterior, por el que el Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden de la siguiente manera:

“ ...

INFORME DE LEY Y ALEGATOS Y DILIGENCIAS

En relación al INFORME DE LEY Y ALEGATOS y las DILIGENCIAS señaladas en el oficio INFODF/DAJ/SP-A/0059/2019, se remite el oficio DDU/2019/0485 y anexo, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer. Así mismo se solicita se haga el debido reguardo de mismo.

Es importante señalar que se rinden las siguientes Diligencias con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de



revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (sic)*

Así mismo por oficio DDU/2019/0485 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, realizó las manifestaciones que a su derecho corresponden en los términos siguientes:

*"...
En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando la naturaleza de la información solicitada y la competencia en razón de las atribuciones de la Dirección antes señalada, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DGODSU/0094/2019.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 6 de febrero del año en curso, se anexa al presente una muestra de 140 fojas sin testar dato alguno, en vía de "Diligencias para mejor proveer", como la muestra representativa de la información puesta a disposición para consulta directa, ordenada por la Dirección de Asunto Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior respecto de los más de 400 expedientes referidos en la respuesta inicial con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se remite copia simple de Acta de incomparecencia de fecha 29 de enero de 2019, en la que consta que el recurrente no acudió a la Consulta Directa programada para ese día.

Cabe destacar que la referida respuesta complementaria atiende únicamente los requerimientos que la quejosa señala no le fueron entregados. Lo anterior encuentra sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:



Registro No. 204707
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Agosto de 1995
 Página: 291
 Tesis: V1.20.1/21
 Jurisprudencia Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvin Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Gasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvin° Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IX, Junio de 1.992
 Tesis:
 Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS



PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño, 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Corla.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de informe de ley y de Alegatos, el



*presente Oficio y lo anexos de mérito, a efecto de que se sirva informar al Instituto sobre el mismo y se solicite sea sobreseído el recurso de revisión en que se actúa.
..." (sic)*

También agregó a sus manifestaciones el Acta de incomparecencia a la consulta directa, relativa al folio 0403000288618 de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Tres Registros de Manifestación de Construcción Tipo B o C.
- Dos Prórrogas a la Licencia de Construcción Especial.
- Dos Avisos de Prorroga de Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C.
- Ocho Licencias de Construcción Especial
- Un Aviso de Terminación de Obra.
- Dos Improcedencias de Trámite Solicitado.

VI. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando las manifestaciones que a su derecho corresponden, exhibiendo pruebas y exhibiendo diligencias para mejor proveer.

En tal sentido, se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas



por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, quedan bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Diciembre de 2008
 Página: 242
 Tesis: 2a./J. 186/2008
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, debido a que desde su punto de vista no existe materia de estudio para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar



que, toda vez que el Sujeto Obligado no señaló bajo que supuestos se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de dicha causal de improcedencia.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, pues no expuso ningún argumento tendiente a acreditar la actualización de las causales de improcedencia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

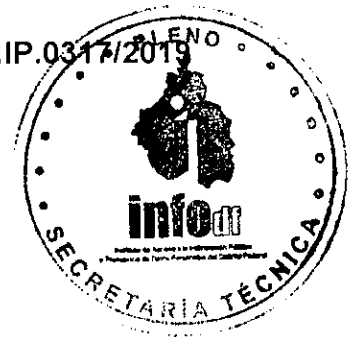
Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA



CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, en ese sentido, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios que quedaron subsistentes, los cuales fueron esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Copia en forma digital del Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, del año 2018.	El Sujeto Obligado proporcionó versión pública del Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fundándose en la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2018-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.	No formuló agravio.
2.- Las bases de datos que se hayan incluido en esta Acta.	Derivado de que la información solicitada implica un procesamiento de información de un volumen de más de 400 (cuatrocientos) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección, le	El cambio de modalidad es ilegal y no está debidamente fundado y motivado. Lo que lesiona el derecho de acceso a la información pública.



	<p>informo que la misma no puede ser otorgada de la forma requerida.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 a las 14,00 horas del día 29 (veintinueve) de enero del presente, a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en, 1er piso de Av División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.</p>	<p>El Sujeto Obligado es reincidente en su negativa de entregar información.</p> <p>Como hecho notorio se cita la Resolución del Recurso de Atracción RRA 0213/18 y el recurso de revisión RR.SIP.0576/2018.</p> <p>En los cuales se advierte que cuenta con las bases de datos solicitadas, lo cual no implica manipulación ni procesamiento de expedientes, con lo que se sobrepase la capacidad técnica de la Dirección de Desarrollo Urbano.</p> <p>El Sujeto Obligado insiste en negar la entrega de las bases de datos a pesar de contar con ellas.</p> <p>Los argumentos del Sujeto Obligado no se ajustan a la legalidad, por lo que se deben tomar las medidas y previsiones que el caso merezca.</p>
<p>3.- Plantilla de personal de la misma.</p>	<p>El Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la Plantilla de Personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, fundándose en la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2018-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán</p>	<p>No formuló agravio.</p>



	<p>aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0403000288618; de la respuesta inicial emitida a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/378/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve y DGODSU/0094/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; así como de los agravios por lo que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, plasmados en el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", con número de folio RR201904030000016.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración



de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
 (Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, a los **planteamientos** identificados con los **números 1 y 3** de la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con el tipo de documentales entregadas por el Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I. 1o. T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En ese sentido, resulta pertinente referir que el único **planteamiento** que será materia de estudio, es el identificado con el **número 2**, a través del cual el particular solicitó las bases de datos que se hayan incluido en el Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, realizada en el dos mil dieciocho.

En **respuesta** el Sujeto Obligado señaló que derivado de que la información solicitada implica un procesamiento de información de un volumen de más de 400 (cuatrocientos) expedientes, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que lo solicitado no puede ser otorgado de la forma requerida por el peticionario, por lo que se pone en consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 a las 14,00 horas del día 29 (veintinueve) de enero de dos mil diecinueve, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en el 1er piso de la Av. División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Ciudad de México.

Inconforme el particular con la respuesta al planteamiento identificado con el número 2, se agravio señalando que el cambio de modalidad es ilegal y no está debidamente fundado y motivado. Lo que lesiona el derecho de acceso a la información pública, además de que el Sujeto Obligado es reincidente en su negativa de entregar información, por lo que se cita como hecho notorio la Resolución del Recurso de Atracción RRA 0213/18 y el recurso de revisión RR.SIP.0576/2018, en los cuales se advierte que cuenta con las bases de datos solicitadas, lo cual no implica manipulación ni procesamiento de expedientes, con lo que se sobrepase la capacidad técnica de la



Dirección de Desarrollo Urbano, de lo que se advierte que el Sujeto Obligado insiste en negar la entrega de las bases de datos a pesar de contar con ellas.

A efecto de verificar los argumentos plasmados por el Sujeto Obligado en su respuesta, la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, requirió **diligencias para mejor proveer**, en las que solicitó una muestra representativa, en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular.

Al efecto el Sujeto Obligado remitió copia simple de diversas documentales consistentes en Registros de Manifestación de Construcción Tipo B o C, Prórrogas a la Licencia de Construcción Especial, Avisos de Prorroga de Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, Licencias de Construcción Especial, Avisos de Terminación de Obra e Improcedencias de Trámite Solicitado.

Sin embargo, atendiendo a la literalidad de lo solicitado en el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el particular solicitó las bases de datos que se hayan incluido en el Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, realizada en el dos mil dieciocho, no las documentales que forman parte de dichas bases de datos, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado sobre este planteamiento, resulta ser incongruente y en consecuencia se debe tener por **fundado el agravio** que hace valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, la Alcaldía Benito Juárez tendrá que pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, dado que la respuesta impugnada dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos en que fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el



artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o



con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto, lo indicado es ordenar al Sujeto Obligado que proporcione las bases de datos del interés del particular, ya que éste en ningún momento solicitó el acceso a documentales que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, las bases de datos que se hayan incluido en el Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la cual de contener datos personales, deberá ser clasificada y proporcionada en versión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO